

Artículo 11. Modificación y reintegro de la subvención.

Toda alteración no sustancial de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de otras subvenciones o ayudas, podrán dar lugar a la modificación de la Resolución de concesión y consiguientemente del Convenio formalizado con el Ayuntamiento beneficiario.

Procederá el reintegro de las cantidades recibidas y la exigencia de los correspondientes intereses de demora desde el momento del pago de la subvención, en la cuantía y términos fijados en la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, en los siguientes casos:

- Toda alteración sustancial de la actuación y de las condiciones que se tuvieron en cuenta para la concesión de la subvención.

- Incumplimiento del plazo fijado para la realización de la actuación y de su justificación.

- El destino a uso no público de los inmuebles objeto de la actuación subvencionada.

- El incumplimiento de cualquier otra causa relevante que se haya hecho constar expresamente en la Resolución de concesión.

Con carácter previo a la Resolución acordando la modificación de la Resolución de otorgamiento o de reintegro de la subvención se dará audiencia a la Corporación interesada.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 17 de julio de 1997.— El Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, **José Ramón Bustillo Navia-Osorio**.

Consejería de Cultura y Educación

10479 ORDEN de 10 de julio de 1997, de la Consejería de Cultura y Educación, de corrección de errores a la Orden de 30 de abril de 1997, por la que se convocan ayudas para escuelas de música, para el año 1997 y de concesión de nuevo plazo de presentación de solicitudes.

1. Advertido error en la publicación de la Orden de 10 de abril de 1997, de la Consejería de Cultura y Educación, por la que se convocan ayudas para Escuelas de Música para el año 1997, aparecida en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», número 108, de 13 de mayo de 1997, se rectifica la redacción del artículo 2.1. apartado C) que será la siguiente:

C) Sólo en el caso de Escuelas de Música dependientes de entidades sin fin de lucro: Actividades instrumentales y vocales de conjunto, contando al menos con una agrupación instrumental (orquesta o banda) con actividad pública demostrable durante los cinco últimos años.

2.- Se concede a los Ayuntamientos un nuevo plazo de presentación de solicitudes de diez días naturales a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 10 de julio de 1997.— La Consejera de Cultura y Educación, **Cristina Gutiérrez-Cortines Corral**.

Ilmos. Sres. Secretario General y Director General de Cultura.

Consejería de Sanidad y Política Social

10482 DECRETO n.º 55/1997, de 11 de julio, sobre condiciones sanitarias de Bañeros, Baños Termales y Establecimientos de Talasoterapia y de aplicación de Peloides.

En la actualidad, en la Región de Murcia, coexisten diversos tipos de establecimientos relacionados con el aprovechamiento y uso de aguas minero-medicinales, termales, de mar y de sus diferentes formas de aplicación. Dichos establecimientos no disponen de una reglamentación específica y actualizada y, por otra parte, nos encontramos con un número considerable de usuarios de estas instalaciones que depositan su confianza en la existencia de una garantía sanitaria de estos establecimientos, tanto en los que tienen un carácter marcadamente terapéutico o preventivo, como en aquellos en los que no se persiguen estos fines. Para poder garantizar dichas condiciones, se hace necesario disponer de un instrumento legislativo que permita regular y ordenar el sector, por otra parte tan diversificado y peculiar.

Es cierto que los establecimientos balnearios están regulados, en parte, por el Real Decreto-Ley de 25 de abril de 1928, pero en él no vienen contemplados los requisitos mínimos higiénico-sanitarios de las instalaciones en cuestión. El resto de los establecimientos carece incluso de este tipo de precepto. Hay que tener en cuenta que desde aquella fecha, tanto la demanda de los usuarios como el desarrollo tecnológico, ha propiciado cambios considerables en la forma de utilización de las aguas e instalaciones y se ha creado una nueva cultura derivada de dichos cambios, que convierte en obsoleta la forma de contemplar, tanto normativa como socialmente, estas instituciones.

Hay que considerar, además, que a efectos de denominación y dada la casuística del sector, existe actualmente cierta confusión en la terminología empleada para designar a algunos establecimientos que utilizan este tipo de aguas, lo que conlleva la consiguiente desorientación de los usuarios.